

PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA ESTABILIDAD FAMILIAR¹

MARIANO LÓPEZ ALARCÓN

Catedrático y Profesor Emérito de la Universidad de Murcia

La protección de la familia viene constituyendo una constante aspiración urgida, no solamente desde las propias organizaciones familiares y ciudadanas, sino también desde ámbitos políticos, sociales, jurídicos, económicos, científicos y culturales. La familia es la institución única e insustituible para que pueda establecerse en el primario nivel doméstico un ámbito de felicidad intimista, de ejercicio de la afectividad conyugal y paternofilial, de terapia recuperadora del cansancio físico y del estrés psíquico que produce la vida profesional y social, a la vez que constituye la institución básica para la formación y educación en valores, lugar para la promoción de las libertades y de los derechos humanos y de los derechos y deberes familiares, y el regazo más apropiado para la entrega personal en la mutua ayuda a fin de compensar con amoroso trato las deficiencias de algunos de los miembros de la familia (menores, enfermos, ancianos, deficientes, etc.), para la incorporación sin traumas de los hijos a la vida social y profesional, para el aprendizaje de la convivencia bajo pautas armonizadas y dialogadas de libertad y de autoridad, de tolerancia y de rigor².

Y sucede que, conforme los problemas sociales se acrecientan y agudizan con un recrudecimiento de los malos tratos entre cónyuges y con un señalado protagonismo juvenil en desórdenes sociales, como la violencia doméstica y escolar, los desmanes callejeros, la criminalidad juvenil, el alcoholismo, la drogodependencia y otras adicciones patológicas en las que aparecen implicados numerosos jóvenes, mayor es el clamor que se alza en demanda del fortalecimiento de la familia integrada,

1. Comunicación leída por el autor en el “IV Congreso de la Conferencia Iberoamericana de Academias de Ciencias Jurídicas y Sociales” (Valencia, 14,15 y 16 de diciembre de 2000)

2. C. CODACCIONI, Une politique de la famille pour la France, en VARIOS AUTORES (Directores:D’Onorio y Cotta) Les droits de la famille, Paris, 1996, pp.71 ss.

solidaria y estable, ampliamente tutelada por los poderes públicos, para que en su seno y con su insustituible actividad se prevengan y, en su caso, se puedan combatir eficazmente aquellas lacras que amenazan con corromper gravemente el cuerpo social. “Lo paradójico -escribe Iglesias de Ussel- es que la falta de respaldo público a la familia ha coincidido con su creciente papel social. Contrariamente a lo que se suele suponer, la familia ha visto crecer considerablemente su protagonismo en la sociedad española en las últimas décadas. La crisis económica, con las consiguientes pérdidas de empleo, las altas tasas de paro entre los jóvenes, el crecimiento de nuevos problemas sociales prácticamente sin cobertura pública - como en la drogadicción-, la prolongación de los años de escolaridad y de formación -y en buena parte- su privatización por Masters y estudios postgrados sin control público, el retraso en la emancipación del hogar familiar por los jóvenes, las nuevas demandas de los mayores y tantas otras circunstancias, han reforzado la importancia de la familia en la sociedad española”³

A la cabeza de este movimiento protector de la familia se han situado numerosas entidades ciudadanas, las Organizaciones internacionales y los Estados. El art. 39, apartado primero, de la Constitución española de 1978 dispone que “los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”, protección jurídica que se tiene en cuenta por el art. 67 del Código civil, según la nueva redacción que le dio la Ley de 7 de julio de 1981, que manda a los cónyuges “actuar en interés de la familia” y por el art. 103,2ª, que establece como criterio que ha de tenerse en cuenta para asignar el uso de la vivienda en caso de ruptura conyugal “el interés familiar más necesitado de protección”.

El texto transcrito del art. 39 de la Constitución se inspira en conocidas normas de Derecho internacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 dispuso que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (art. 16.3), reafirmando la Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961 que “a fin de realizar las condiciones de vida indispensables para un pleno desarrollo de la familia, célula fundamental de la sociedad, las Partes contratantes se comprometen a promover la protección económica, jurídica y social de la familia, en particular por medio de prestaciones sociales y familiares, de apoyo a la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de las familias, de ayuda a los matrimonios jóvenes o de cualquier otra medida adecuada” (art. 16). La misma protección se reconoce por el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales”, de 16 de diciembre de 1966 (art. 10), y por el de Derechos civiles y políticos de la

3. J. IGLESIAS DE USSEL, *Prólogo* al libro de D. Ruiz Becerril, *Después del divorcio. Los efectos de la ruptura matrimonial en España*, Madrid, 1999

misma fecha (art. 23). Por último, se cuenta ya con un proyecto de “Carta de los derechos fundamentales en la Unión Europea”, de fecha 28 de septiembre de 2000, en que también se garantiza el derecho de la familia a su protección en los planos jurídico, económico y social⁴

En el Derecho español se desarrolla por diversas normas el principio garantizador del interés familiar encaminadas a ejecutar una política social en favor de la familia. La protección de la familia debe amparar, con las distinciones adecuadas, tanto a las que son de constitución matrimonial, como a las que no están fundadas sobre el matrimonio y a las monoparentales, si tenemos en cuenta la decidida orientación del Tribunal constitucional en favor del pluralismo familiar (Sentencia 116/1999, de 17 de junio (Fundamento decimotercero), principalmente las que cuentan con hijos biológicos (engendrados de modo natural o artificial) o adoptivos, así como a la familia extendida a otros parientes que conviven integrados en la misma unidad familiar. Pero ello no significa, como advierte Navarro Valls, que el acercamiento entre estos modelos familiares implique una equiparación plena entre matrimonio y uniones de hecho⁵.

Entre las medidas protectoras, unas son de naturaleza tributaria, como las que regulan el Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, otras para la realización de fines sociales, como el acceso a la vivienda en propiedad o en alquiler y la construcción de viviendas sociales. También se atiende a la familia mediante políticas de empleo, sanitarias, de pensiones y becas, de protección del consumo, de lucha contra la violencia doméstica, el alcoholismo y la drogadicción. Recientemente se ha promulgado la ley de 6 de noviembre de 1999 para la “conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras” que atiende a que, por causa de la incorporación de la mujer al trabajo, no se perturbe la vida familiar y los deberes y cuidados que lleva consigo, estableciéndose el régimen de permisos retribuidos, la reducción de jornada, suspensión del contrato de trabajo y excedencia cuando concurren los motivos familiares que la ley establece, principalmente, el embarazo, la maternidad, la adopción y el acogimiento.

Esta ley es un claro ejemplo de lo que se puede avanzar en la protección de la familia y de su estabilidad; pero, se echa de menos alguna ley que sentara los principios inspiradores e impulsores de una política coordinada de protección de la familia que armonizara las diversas regulaciones sectoriales de todo el régimen

4. Puede verse el texto en la Revista “Il Regno-Documenti”, 19(2000), p. 631

5. R. NAVARRO VALLS, *Matrimonio y Derecho*, Madrid, 1995, p. 71

jurídico protector de la familia. Dicha ley debería comenzar con el reconocimiento de los derechos de la familia como institución y entre ellos el que concierne a su estabilidad, que es el fundamento de una continuidad de la misma en su estructura y en sus funciones, beneficiosas en gran manera, no solamente para la familia como institución cuya solidez interesa al bien común, sino también para todos los miembros que la componen, los cuales solamente en una familia establemente afectiva y solidaria se sentirán con ánimo para consolidarla en sus vinculaciones y en sus funciones hasta afirmarla como bloque resistente a nefastas influencias externas a la vez que foco generador de poder en la defensa de sus miembros y en la lucha contra la corrupción social. No sería desatinado afirmar que la protección de la estabilidad familiar constituye hoy el compromiso más importante que urge a los poderes públicos si se quiere evitar la degradación de ámbitos sociales cada vez más amplios, por un lado, y alcanzar, por otro, el óptimo desarrollo de las potencialidades humanas, pues familias inestables son fuente de desequilibrios que comportan graves consecuencias personales y relacionales, mientras que las familias estables propenden a consolidar, como escribíamos al principio, vínculos afectivos, virtudes y estímulos que mejoran la condición de los miembros en su consideración individual y socialmente.

¿Hasta dónde puede llegar el Derecho en este fortalecimiento de las familias?. ¿Qué parte tienen en esta tarea las normas éticas?. Todos somos conscientes de la importante presencia que tienen las normas éticas de conducta en el régimen de las relaciones familiares de naturaleza personal y de las limitaciones del Derecho para la regulación adecuada de las relaciones matrimoniales y familiares. Pero, también sabemos que el Derecho, como “mínimum ético exigible”, sí que puede hacer mucho para que se alcancen metas aceptables tanto en el ámbito de la normalidad bajo el signo de la estabilidad familiar como en las situaciones de crisis, cuando éstas apuntan y cuando llegan a manifestarse con mayor o menor virulencia. Decía el Prof. Jemolo que el Derecho tiene un ámbito de actuación muy limitado en la regulación de las relaciones familiares, de tal manera que “la familia aparece siempre, si se me consiente el símbolo, como una isla que el mar del derecho puede rozar, pero solamente rozar; su esencia íntima permanece metajurídica”⁶. Esta frase, que ha hecho fortuna y que se cita con profusión, se refiere a las limitaciones que el Derecho tiene, como explica el mismo jurista unas páginas antes, en la regulación directa de los ámbitos personales de la familia, pues los económicos siempre han tenido una completa y sistemática regulación jurídica y, aún dentro de las relaciones personales familiares, hay parcelas de gran relevancia jurídica como la constitución y cesación del matrimonio, el parentesco y las relaciones paternofiliales y las

6 A.C. JEMOLO, *La famiglia e il diritto*, en “Annali del Seminario Giuridico dell’Università de Catania”, III(1949), p. 57, conferencia recogida posteriormente en A.C. JEMOLO, *Pagine sparse di Diritto e Storiografia*, Milán, 1957, p. 241

asimiladas, hasta el extremo de que, paradójicamente, algunas normas propias de las uniones matrimoniales se están extendiendo normativamente, como un remedo, a las uniones de hecho mediante recientes leyes.

No obstante, cuando se trata de regular conductas, derechos y deberes propios de las relaciones personales, la autonomía del matrimonio y de la familia se manifiesta en la prevalencia de una regulación conforme a internos criterios éticos o de oportunidad de la vida matrimonial y familiar, como los horarios, las amistades, la distribución del trabajo doméstico, el descanso y el ocio, aprovechamiento de las vacaciones, ordenación y disponibilidad de recursos económicos, orientación de los estudios y de la formación de los hijos, prácticas religiosas, etc. y también se pone de relieve la insuficiencia del derecho para la compulsión al cumplimiento de estas reglas internas de la familia e incluso de las dificultades para el eficaz cumplimiento de deberes legales, como la ayuda mutua entre los esposos, la fidelidad conyugal, o el deber de respeto y de obediencia de los hijos respecto de los padres que los tienen bajo su potestad o el deber de éstos de velar por aquéllos. Difícilmente podría ser obligado el incumplidor, coerciblemente con medidas jurídicas, a la directa y efectiva realización de estos deberes, aunque se podrían emplear medios compulsivos indirectos, como sanciones penales o administrativas, ruptura legal de la convivencia conyugal o del matrimonio por causa de la violación de determinados deberes, suspensión o privación de la patria potestad, etc⁷.

Estamos dentro de la parcela del Derecho que roza a la familia sin penetrar en su vida ni en su gobierno. No podemos olvidar que la estabilidad familiar tiene que forjarse en un doble terreno, el de la afectividad y el del régimen jurídico, diferenciándose claramente de la indisolubilidad del matrimonio en que ésta es un imperativo legal (*ius cogens*) inderogable por los cónyuges y estructurador del matrimonio como propiedad esencial del mismo que puede contribuir a dar mayor estabilidad al matrimonio y a la familia, pues la indisolubilidad deriva de la exigencia de totalidad del amor conyugal, es una propiedad consonante con el matrimonio y la familia como estructuras de procreación, humanización y socialización y, por último, proporciona a los cónyuges un apoyo externo a sus siempre necesarios esfuerzos por mantener la estabilidad emocional y convivencial

7. J.L.LACRUZ BERDEJO, Derecho de Familia, Barcelona, 1984, pp. 9 ss.

de los miembros de aquellas estructuras⁸.

Pero, la correspondencia entre indisolubilidad y estabilidad no significa identidad ni confusión entre ellas, pues ésta se limita a configurar una característica de las uniones matrimoniales y de la comunidad familiar, así como de su régimen de vida, que el derecho debe proteger por razón de su instrumentalidad al servicio del bien común y del cuidado, desarrollo y formación de las personas que la integran pero que no se impone normativamente por razones de estructura, sino que entra más bien en el ámbito de un hecho sociológico y de libre disposición por los cónyuges, conforme a la ley, de los derechos relacionados con la estabilidad del matrimonio, estabilidad que se apoya exclusivamente en sólidos criterios externos de conveniencia social y personal de que a mayor duración equilibrada de los vínculos afectivos y jurídicos de los matrimonios y de las familias es mayor el beneficio de los individuos que las integran y de la sociedad que las ampara. Los mismos criterios apoyan la estabilidad de las parejas de hecho y de las familias constituidas sobre ellas, a la que no deben ser indiferentes los poderes públicos.

La falta o desviaciones afectivas de los cónyuges entre sí y con otros miembros de la familia o entre éstos constituye un factor muy negativo que puede perturbar gravemente o destruir las relaciones familiares, sin que el Derecho tenga en su mano acción directa ni para imponer la afectividad ni para restituirla. Son raíces anímicas profundas de cada persona que constituyen su carácter y sus cualidades empáticas, educacionales e integradoras, las que habría que estudiar y tratar individualizadamente con criterios psicológicos teniendo en cuenta la biografía y la complejidad psíquica propia y la del otro. Pero, está en la mano de los poderes públicos fomentar la estabilidad familiar mediante adecuadas normas indirectas, entre ellas las dirigidas a la creación y funcionamiento de Centros de Orientación y de Mediación Familiar, así como el régimen de su intervención, aconsejada o impuesta según los casos, para que los matrimonios y las familias, tanto en situaciones de normalidad como de crisis, tuvieran la oportunidad de ayuda eficaz

⁸ Véase C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Diagnóstico sobre el Derecho de Familia, Madrid, 1996, pp. 201 ss.. Sobre la indisolubilidad del matrimonio canónico, como instrumento de estabilidad, véase: LÓPEZ ALARCÓN y NAVARRO VALLS, Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado, Madrid, 1994, pp. 75 ss.; R. NAVARRO-VALLS, Matrimonio y Derecho, ob. cit., pp.24 ss.; D.J. BURNS, Matrimonial Indissolubility, contrary conditions, Washington, 1963

para restablecer el clima de afectividad debilitado, deteriorado o perdido⁹.

También interesa a la política familiar que se atienda adecuadamente por los poderes públicos la estabilidad de las familias de hecho pues, aparte de respetarse el derecho de las personas a convivir *more uxorio*, sucederá normalmente que, conforme vayan profundizando los unidos de hecho en la estabilidad de su convivencia se irán encaminando hacia la celebración formal propia del matrimonio como confirmación de esa estabilidad; y, en todo caso, la estabilidad es un principio que contribuye a la formación y desarrollo armónico de los miembros de la familia.

Pero, la acción tutelar de la estabilidad de la familia mediante el Derecho no se limita, con ser muy importante, a la promoción en este campo de la Orientación y de la Mediación familiar, pues cuenta con otros instrumentos adecuados, que no serán mandatos directos y concretos reguladores de un modélico régimen jurídico de vida familiar estable, difícil de imponer en un régimen de autonomía de la familia, sino que consistirán en normas que, por una parte, establezcan principios generales de protección de la misma y, por otra, normas de tipo promocional que aspiren a mejorar el bienestar de la vida familiar, que estimulen la afectividad entre sus miembros y que fomenten la pedagogía de la vida familiar estable y la difusión de una cultura de la estabilidad familiar.

La intervención del Derecho para influir en la estabilidad familiar y que ésta alcance cuotas deseables, ha de reconocerse que es una de las cuestiones más descuidadas por el errático Derecho de Familia español. Nos referimos en primer

9. La ley catalana de 15 de julio de 1998 dispone en su art. 79 que, a falta de convenio regulador de los efectos de la nulidad, de la separación o del divorcio y, si dadas las circunstancias del caso, la autoridad judicial considera que los extremos que debe contener el convenio regulador aún pueden ser resueltos mediante acuerdo, puede remitir a las partes a una persona o entidad mediadora con la finalidad de que intenten resolver las diferencias y que presenten una propuesta de convenio regulador que, una vez suscrito por las partes, pasará a la aprobación judicial, sin modificaciones o con ellas. Además, la Adicional tercera de la misma ley ordena que en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de dicho Código, el Gobierno de la Generalidad ha de presentar al Parlamento un Proyecto de ley reguladora de la mediación familiar sobre las bases que la misma adicional establece (hoy ley 1/2001, de 15 de marzo). Se pronuncia muy favorablemente a esta implantación de la mediación familiar el Prof. C.J. MALUQUER DE MOTES I BERNET, Efectes de la nul.litat matrimonial, la separació judicial i el divorci, que són objecte de regulació al Codi de família, en la obra colectiva coordinada por A.HERNANDEZ MORENO y C. VILLAGRASA ALCAIDE, "El Codi de Família i la Llei d'Unions Estables de Parella", Barcelona, 2000, pp. 288 ss. y el Notario S. TORRES ESCÁMEZ, La mediación como solución de conflictos jurídicos. La necesidad de su urgente regulación, en "Actualidad Jurídica Aranzadi", año X, num. 448, 20 de julio de 2000, pp. 1 ss.

lugar a los principios rectores del Derecho español en esta materia. Uno de ellos es, como vimos anteriormente, el principio del “interés de la familia”, que debe inspirar las actuaciones de los cónyuges (art. 67 del Código civil) y conforme al cual, en situaciones de normalidad o de conflicto, siempre habrá de prevalecer el interés de la familia como institución para que se fortalezca y no corra riesgos de desintegración. La continua referencia de los textos internacionales de derechos humanos a la familia como agrupación natural, contribuiría a valorar la prevalencia de la familia sobre sus miembros, los cuales tendrían que asumir consecuencias dañosas antes que la familia. Se trata de una concepción autárquica y organicista, en la que predomina la familia sobre sus miembros y hasta se ha pretendido, sin éxito, atribuir personalidad jurídica a la familia en la línea que abrió el Prof. Cicu, defensor de la naturaleza pública del Derecho de Familia. El supremo interés de la familia vendría a articular en ella los intereses particulares propios de cada miembro del grupo, considerado como órgano de la unidad familiar¹⁰

No obstante, si tenemos en cuenta que la Constitución española funda el orden político y la paz social en la dignidad de la persona, en sus derechos inviolables y en el libre desarrollo de la personalidad, hemos de limitar el alcance de la supremacía del principio del interés de la familia, que también goza de protección constitucional, para coherarlo con el principio personalista proclamado por la Constitución. Por ello, aunque los intereses realizados en la familia son fundamentales exigencias de los intereses de la persona, como sostiene Bianca¹¹, ello no significa que los intereses familiares carezcan de referencia propia, pues la familia hay que valorarla como un ente social y jurídico en el que convergen intereses supremos que habrán de prevalecer siempre que no colisionen con los intereses de los miembros en daño de su dignidad, de sus derechos inviolables y del desarrollo de su personalidad. En particular, se refieren las leyes españolas a la tutela del “interés familiar más necesitado de protección” (art. 103,2^a del Código civil), que recae en aquellos miembros individualmente considerados o en algún conjunto de ellos que se encontrara en más acusada necesidad de protección por causa de peligro o riesgo de desamparo o de abandono en su guarda y cuidado, como los menores, los maltratados y violentados en el ámbito doméstico, los enfermos y disminuidos, los ancianos, etc. Este interés, dirigido hacia algunos miembros de la familia, sigue constituyendo una manifestación del interés familiar que, para corregir desequilibrios internos, debe proyectarse en justicia hacia los

10. A. CICU, *El Derecho de Familia*, trad. española, Buenos Aires, 1947, p. 17; J. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho de Familia*, Madrid, 1987, pp. 38 ss.; M.I. GARRIDO GOMEZ, *La política social de la Unión Europea*, Madrid, 2000, pp. 151 ss.

11. M. BIANCA, *Diritto civile. La famiglia*, Milán, 1981, p. 10

sectores familiares que demandan una mayor protección. Otras especificaciones, en este mismo sentido, son el “supremo interés de los hijos” (arts. 92, 103, 154 y 156 del Código civil) y el “supremo interés del menor” (art. 172 del Código y art. 2 de la Ley de protección jurídica del menor de 17 de enero de 1996), que son también manifestaciones del supremo interés familiar, el cual tanto atiende a proteger a la familia en su unidad orgánica como a algunos de sus miembros más necesitados de protección y que al ser atendidos equilibran la estructura familiar y la fortalecen.

Y es que no aparece claro qué sea el supremo interés de la familia, concepto amplio, indefinido y ambiguo que, al fin y a la postre, acaba derivando hacia los intereses de algunos de sus miembros, tanto por causa de la orientación personalista de nuestra Constitución, como porque la familia no es una persona jurídica que pueda ser sujeto activo en defensa de derechos concretos, así como por temor a que una sobrevaloración del interés de la familia pudiera favorecer la implantación de excesivo autoritarismo de los poderes familiares y en una minoración de la presencia y contenido de los derechos individuales y familiares de sus miembros. Me parece, en cambio, clara y enriquecedora la noción de estabilidad como interés prevalente de la familia, que podría asumir el rango de principio rector de Derecho de Familia. por ser el que mejor encarna el interés de la familia y porque sirve para garantizar, debidamente aplicado a las situaciones que concurren en cada caso, la más firme protección de la familia en cuanto debe conducir a soluciones de integración y no de confrontación, tanto cuando la relaciones conyugales y familiares se desenvuelven con normalidad, como en las situaciones conflictivas en las que tendrá que orientarse, si no puede reconstruirse la unidad familiar, hacia una ordenada reestructuración de los dos grupos resultantes de la ruptura y de sus pacíficas, aunque distantes, relaciones.

Campos concretos de actuación del Derecho para proteger indirectamente la estabilidad familiar son precisamente aquéllos en los está siendo minada por diversos agentes, entre los que me parecen más importantes los siguientes:

a) Nuestra legislación se ha decantado por un régimen de fácil acceso al divorcio con su cohorte de enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico de los hijos y genera dificultades de las relaciones entre padres e hijos, entre educandos y educadores en los Centros de Enseñanza con la consiguiente violencia doméstica y escolar, desajustes en la integración social de los jóvenes, etc. Habría que revisar el actual sistema jurídico establecido para la separación y el divorcio y pienso que, habiéndose regulado por la reforma del Código civil de 1981 la separación como una fase previa al divorcio

hacia el que se orienta y en el que suele concluir, sería muy conveniente para la estabilidad familiar que durante ese periodo de separación, cuya duración suele ser de un año, los cónyuges tuvieran ocasión de reflexionar seria y motivadamente sobre la ruptura matrimonial y familiar que han promovido y sobre las consecuencias que de ella se derivan¹². Por esta razón, no debería abandonarse a los cónyuges a su suerte durante la larga etapa de la separación legal y a la de las medidas, por lo general apresuradas e imperfectas, que se hubieren adoptado conforme a una ley no menos imperfecta, sino que debería exigirse un seguimiento no coactivo, sino consultivo, pues los cónyuges que han obtenido una sentencia de separación consideran, si nadie les impulsa y orienta a examinar su situación familiar, que con la sentencia de separación todo está concluido y que no van a desandar el camino, más o menos traumático, seguido hasta entonces. De ahí la conveniencia de que intervinieran órganos cualificados de orientación y de mediación familiar para que esta reflexión pudiera conducir a una restauración de la familia en crisis o, al menos, a una ruptura sin traumas ni violencia doméstica orientada a respetar los intereses de todos los miembros de la familia dispersa, a fin de que se favorezca la adaptación de los miembros de la familia separada al nuevo régimen de modo pacífico y equilibrado abriendo nuevos cauces de convivencia y comunicación que establezcan el cambio en las relaciones personales y contribuyan a modificar la tendencia a la transmisión intergeneracional de la inestabilidad matrimonial¹³. Y en los supuestos en los que no se exige separación legal previa para obtener el divorcio también sería favorable a la estabilidad familiar que, admitida una demanda en solicitud directa del divorcio, se estableciera un plazo legal de reflexión orientada, previo a su tramitación. Se introducirían así fórmulas atemperadoras de la separación y del divorcio en el sistema español tan excesivamente judicializado que bruscamente conduce a los esposos de la casa al Juzgado pasando solamente por un bufete de abogados, con frecuencia de manera

12 Estos plazos de reflexión suelen establecerse en las legislaciones de los países de nuestro entorno cultural y también los reguló la española de 2 de marzo de 1932 para desarrollar el art. 31 de la Constitución republicana de 9 de diciembre de 1931 que autorizó la disolución del matrimonio por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges con alegación, en este caso, de justa causa. En el proceso de reflexión por mutuo acuerdo se establecieron dos plazos de seis meses de duración cada uno y se dispuso que el Juez no decretaría el divorcio sino después de comprobar “mediante un interrogatorio escrupuloso la existencia de una auténtica y sincera voluntad de separación o de divorcio”. Puede verse un somero juicio crítico de dicha ley en M. LÓPEZ ALARCÓN, *El nuevo sistema matrimonial español*, Madrid, 1983, pp. 195-196.

13 Cfr. D. RUIZ BECERRIL, *ob. cit.*, pp.342 ss.

irreflexiva y apasionada¹⁴.

b) La familia se funda de ordinario sobre el matrimonio, que une mediante la doble vinculación afectiva y jurídica que, en principio, garantiza la estabilidad de la unión conyugal y, por consiguiente, la de la familia constituída sobre ésta. Las uniones no matrimoniales, fundadas solamente en la afectividad, adolecen de la ausencia de la fuerza estabilizadora que aporta el vínculo jurídico, lo que repercute en una configuración precaria de la familia.

De ahí que una buena política familiar; sin perjuicio de prestar también su tutela a la estabilidad de las familias de hecho, debería orientarse, por un lado, a favorecer indirectamente su formalización vincular, y por otro a rechazar el establecimiento de un régimen cuyos miembros queden igualados en derechos a los propios de los cónyuges, salvo en lo estrictamente conectado con el ejercicio de los derechos humanos y no se les debe otorgar la ventaja de que puedan extinguirse estas uniones de hecho por la sola voluntad de las partes, sin intervención judicial, como es propio de las separaciones de derecho, tal como puede apreciarse en las leyes catalana, aragonesa y navarra sobre parejas de hecho, de 15 de julio de 1998, de 26 de marzo de 1999 y de 3 de julio de 2000, respectivamente.

c) A diario se informa de los excesos que se cometen en el ejercicio de la libertad sexual, que no respetan el derecho al pudor exigible por todo ciudadano tanto en privado como en público y no solo en defensa de los menores de edad, únicos protegidos -y con muchas deficiencias- por el Derecho¹⁵. El sexo fácil, la publicidad de la intimidad sexual, la prostitución y la pornografía están conduciendo a una banalización de la sexualidad, que hace caer fácilmente en la corrupción a numerosas personas, principalmente a los jóvenes, con grave peligro de la estabilidad familiar a la vez que crea, en los menores sobre todo, adicciones patológicas al sexo que perturban gravemente su formación, provoca relaciones sexuales prematuras y excesivos embarazos no deseados, que son fuente de graves

14. La orientación o consulta está muy extendida en Europa y en otros países del área anglosajona. Puede verse: L. PORTERO SÁNCHEZ, *El asesoramiento familiar en Centros especializados*, Salamanca, 1988; CH. VELLA, *Los Centros de Orientación familiar*, trad. española, Salamanca, 1983; VARIOS AUTORES, *Consultori familiari*, Milán, 1976. Y sobre mediación familiar: L. MARLOW, *Mediación familiar. Una práctica en busca de una teoría. Una nueva visión del derecho*, trad. española, Buenos Aires, , 1999; T. BERNAL SAMPER, *La mediación. Una solución a los conflictos de pareja*, Madrid, 1998; M.L. JORDAN VILLACAMPA, *La mediación familiar: recurso voluntario u obligatorio?*, en "Il Diritto Ecclesiastico", CX(1999), 1ª parte, pp. 736 ss.: J. ESCRIVÁ IVARS, *Aproximación al estudio de la mediación familiar como fórmula alternativa de resolución de conflictos*, en VARIOS AUTORES, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, vol. Y, Castellón, 1999

15. Cfr. B. PY, *Le sexe et le droit*, Paris, 1997, pp. 89 ss.

conflictos desequilibradores de las familias y dañosos para su estabilidad. La banalización de la sexualidad irrumpe también en la valoración del matrimonio como una relación personal precaria dominada por el sexo, al que se subordina su estabilidad y la de la familia. Hace falta, por consiguiente, que se modere por las leyes aquella libertad sexual dentro de los límites exigidos para el ejercicio de los derechos de libertad y concretamente establecerse claramente los términos en los que razonablemente se debe limitar el ejercicio de la libertad sexual, reduciéndose al ámbito de la intimidad y protegiéndose en todo caso el derecho al pudor.

d) En los medios de información se falta a la verdad frecuentemente cuando se silencia el tipo normal de familias estables o se las ridiculiza, mientras que aparecen en portada todos los días y a todas las horas episodios, relatos y escenas de descomposición familiar, presentándose elogiosamente modelos familiares y de relaciones pseudofamiliares caracterizadas por la precariedad y el escándalo. Lo mismo sucede con el tema de la sexualidad que a menudo es tratado obscenamente y con una sordidez y cutrería que degrada a la persona y atenta contra los más elementales principios éticos. La libertad de información debería contenerse dentro de rígidos límites y la Administración vigilar con más dedicación y rigor los excesos que repugnan y escandalizan a una buena parte de la sociedad española

e) Se advierten graves defectos curriculares de los planes educativos impuestos por los poderes públicos, que adolecen de un importante déficit de formación ética y ciudadana conducente a que los educandos conozcan y asuman sólidamente las bases axiológicas de la convivencia doméstica y de los comportamientos individuales, familiares y sociales en una sociedad democrática que exalta el respeto y protección de la persona, de su dignidad y de su libertad. En esa formación debe ocupar un lugar preferente la educación para la integración familiar, que sirva para contrarrestar las perversas consecuencias de una educación en una deformada libertad que ampara el fomento de la desintegración individualista de la familia y engendra violencia doméstica, escolar y ciudadana

f) Una medida fundamental para ayudar a la estabilidad de las familias sería la implantación del “salario del ama de casa”, que hoy en vista del derecho de igualdad de los cónyuges habrá que denominarlo “salario del cónyuge que cuida de la casa”, pues es indudable que la permanencia de alguno de los padres en el hogar, liberado de trabajo fuera del mismo, contribuye eficazmente a la estabilidad familiar. Es cierto que el dato presupuestario retrae a los Estados para dar este paso, pero habría que comenzar con la ejecución de modestos proyectos como la excedencia de uno de los esposos trabajadores, con derecho a “salario de hogar”, precisamente del cónyuge más capacitado y sólo durante los periodos de vida

familiar más necesitados de atención, especialmente el de la crianza de los hijos en la niñez. La citada Ley española de 6 de noviembre de 1999 podría constituir un primer paso de aproximación hacia la implantación de dicha modalidad salarial

g) No menos importante es la atención a las economías familiares, pues no puede esperarse estabilidad en donde faltan los ingresos mínimos para una existencia dignamente llevadera. El art. 35.1 de la Constitución reconoce el derecho de los trabajadores “a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia”. Hay una avanzada corriente social que propugna ir alcanzado con el impulso y la participación del Estado progresivos estadios de aproximación a la implantación del salario familiar como modalidad de salario ¹⁶, cuyo importe habría de calcularse en proporción a las cargas familiares del trabajador, respetándose la acumulación de pensiones y de ayudas económicas adecuadas a miembros de la misma familia no trabajadores por causa de la edad o de discapacidad. También sería favorable para la estabilidad una regulación más sencilla del patrimonio familiar común y, en su caso, de los peculios privativos de algunos miembros, orientada hacia el refuerzo de los patrimonios familiares, así como el establecimiento, con cargo al caudal hereditario, de algún beneficio legal en favor de los herederos o extraños que hubieren asumido sin ánimo de lucro el cuidado personal de menores, enfermos, ancianos o discapacitados.

h) Por último, el fortalecimiento de la estabilidad familiar garantizaría políticas sociales en el ámbito doméstico, pues permitiría la planificación de regímenes económicos de colaboración de las Administraciones públicas para que se logre la devolución a la familia, con organización y técnicas modernas de trabajo social, de funciones tan importantes como la atención asistencial a miembros de la familia necesitados de ella. En concreto, sería muy beneficioso para la estabilidad familiar que la mayor parte de los servicios sociales que atienden necesidades de diversos sectores sociales, como las mujeres, las mujeres maltratadas, los niños, los jóvenes, los ancianos, los discapacitados, etc., se ordenaran como servicios familiares formando en Comunidades autónomas y en Ayuntamientos una unidad administrativa y económica en la que todos aquellos sectores estuvieran

¹⁶ Ha sido una afirmación constante de la Doctrina social de la Iglesia que los salarios deben ser adecuados al mantenimiento del trabajador y de sus familias. Véase F. Guerrero (Director), *El magisterio pontificio contemporáneo*, tomo II, Madrid, 1992, pp.229 ss. Y hasta se sostiene que “el salario familiar responde a una estrategia promovida desde el pensamiento social-cristiano, en respuesta a las condiciones de vida dentro del capitalismo” (SIMÓN ALONSO, L., *La protección a la familia en Europa*, en AA.VV., Simón Alfonso y Rejado Corcuera,(Coords), *Familias y bienestar social*, Valencia, 2000, p. 29)

debidamente coordinados al servicio de la las familias.

Los avances sociales de los españoles rebasan actualmente las modestas pero básicas propuestas de los regeneracionistas que con, Don Joaquín Costa a la cabeza, pedían “despensa y escuela” para superar los males de la postrada España de su tiempo. Hoy no bastan solamente estas aspiraciones, que desgraciadamente no acaban de conseguirse plenamente aunque se haya progresado de manera sensible, sino que ha de procurarse también la superación de las deficiencias que he comentado y de otras que quizá yo no he acertado a descubrir, pues se necesitan familias estables, y por ello fuertes e influyentes, con las que el Estado debe cooperar para que, en último término, los individuos y la sociedad progresen hacia horizontes amplios de integración, de solidaridad y de perfeccionamiento en los grandes valores que elevan éticamente el sentido del mundo y de la vida.